

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, REGIONAL ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 del 13/08/2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben asegurar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar,

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal.”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No. 4201 del 15/07/2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que mediante Resolución No 119 del 1 de agosto de 2016, la Coordinación del Centro Zonal Suroriental del ICBF aprobó la constitución de Hogar Sustituto a la señora CAROLINA TAMAYO GALEANO identificada con la CC No. de 43.989.851, residente en la cl. 105a # 74-42 Barrio Pedregal, del Municipio de Medellín, Teléfono celular: 3228402812 Y 5831384, correo electrónico: no reporta, con el tipo de Hogar Sustituto, administrado por el operador PAN, la cual fue notificada el 01/08/2016 y adquirió firmeza el 01/08/2016.

Que el 16/06 /2022 se conoció por medio del operador PAN oficio, donde solicita:

“En revisión documental se encuentra que la señora, Carolina Tamayo Galeano, adquiere la calidad de hogar sustituto con Resolución N°119 del 1 de agosto de 2016.

Cuenta además con la primera acta de colocación familiar con fecha del 1 de agosto de 2016 por el centro zonal Suroriental.

-En las visitas de seguimiento al hogar sustituto de la señora Carolina Tamayo se encuentra de manera reiterativa observaciones y hallazgos por parte de los equipos interdisciplinarios de condiciones desfavorables para la atención de los niños, en cuanto a orden y aseo, sin organización de documentación y carpetas, insuficiencia de grupos de alimentos, por lo cual, las áreas de nutrición, trabajo social y psicología le realiza plan de mejoramiento con fecha del 8 de junio de 2017. Además de lo anterior cuenta con una solicitud de cumplimiento por no asistir a las capacitaciones mensuales programadas por la modalidad.

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

-En seguimiento a compromisos anteriores se encuentra incumplimiento sin acatar las orientaciones dadas por el equipo. -En informe psicosocial del 22 de junio de 2017, el equipo realiza traslado de las dos niñas ubicadas en el hogar de la señora Carolina Tamayo, Karen Johana y Mariana Graciano Carvajal, se observan falencias en dotación básica, escolar y de higiene.

-En actuación de seguimiento del 23 de julio de 2017 las niñas en mención reportan que la anterior madre sustituta señora Carolina Tamayo "era un constante el maltrato verbal y físico entre el matrimonio, se iban a tomar aguardiente y cuando llegaban se insultaban y pegaban, una vez Carolina tiro al señor por las escaleras y casi lo mata".

-La última visita es del 17 de agosto de 2017, se evidencia reiterativas falencias en el proceso de pautas de crianza, falencias en cuenta al orden, alimentos sin rotular, documentos desorganizados, poca disponibilidad de algunos alimentos como frutas y lácteos, poco aseo en la cocina y actualizar documentación.

No se cuenta con información adicional ni se identifica respecto al motivo en el cual a la madre sustituta se le dejaron de realizar ubicaciones posteriores a la visita del mes de agosto de 2017, por lo tanto, se desconoce un cierre por situaciones de presuntas amenazas o vulneraciones, o por solicitud de la madre sustituta de terminar con la labor social.”

Que sobre los hechos conocidos y contemplados en la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, donde establece en su capítulo III “CIERRE DE LOS HOGARES SUSTITUTOS”, Artículo 9º: “Procedencia”, literal C: “Por motivos relacionados con la no continuidad de la labor social”, numeral 2 y 3: “2. Cuando la madre o el padre sustitutos no soliciten la reanudación del servicio dentro del mes siguiente al término previsto para la interrupción temporal, 3. Cuando subsistan las causas previstas para la interrupción temporal del Hogar Sustituto por más de seis (6) meses. Que en virtud de lo anterior es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar, que brinda la CAROLINA TAMAYO GALEANO identificada con la CC No. de 43.989.851 de Medellín.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el cierre del Hogar Sustituto, y por ende la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a la señora CAROLINA TAMAYO GALEANO identificada con la CC No. de 43.989.851, residente en la cl. 105a # 74-42 Barrio Pedregal, del Municipio de Medellín, Teléfono celular: 3228402812 Y 5831384, correo

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

electrónico: no reporta, con el tipo de Hogar Sustituto, administrado por el operador PAN.

ARTICULO SEGUNDO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - En firme el presente acto, la señora CAROLINA TAMAYO GALEANO identificada con la CC No. de 43.989.851 de Medellín, pierde la calidad de madre o padre sustituto, y por ende los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

Z

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre/padre sustituto/o concernida/o. Si en el expediente obra su autorización para ser notificada/o por correo electrónico, adjúntese la presente resolución debidamente suscrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 22 mes agosto año 2022.

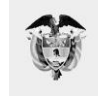


DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Danis Astrid Muñoz Segura, Coordinadora del CZ Noroccidental

Revisó: Laura Castrillon, Abogada de Apoyo, CZ Noroccidental

Proyectó: Silvia Helena Muñoz Cortina Abogada de apoyo, del CZ Noroccidental



Señora
CAROLINA TAMAYO GALEANO
CII 105ª nro 74 -42 Barrio Pedregal
Medellín– Antioquia

Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo señora Carolina,

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado al ICBF Regional Antioquia con el fin de recibir notificación personal del acto administrativo Resolución No. 180 de 05 de noviembre de 2019 emanado del ICBF, por medio de la presente y basados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso así:

- Fecha del acto que se notifica: Resolución N° 139 del 22 de agosto de 2022.
- Autoridad que lo expidió: ICBF Regional Antioquia. Centro Zonal Noroccidental.
- Recursos que legalmente proceden: contra la misma proceden los recursos de ley (Reposición) según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse: Deberá interponerse ante el ICBF - Regional Antioquia.
- Los plazos respectivos: Deberá presentarse el recurso dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación.
- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Con la presente notificación por aviso, se hace entrega de la Resolución 139 del 22 de agosto de 2022, emanada del ICBF y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora del Centro Zonal Noroccidental

Proyectó: Silvia Helena Muñoz Cortina, Abogada de apoyo.